

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, en b deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Es de tan gran importancia el valor por la salud de los ciudadanos, y tan complicada la función encomendada a los que se hallan encargados de curarlos en las perturbaciones que aquella experimenta, que el Estado, al igual de lo que ocurre en todas las Naciones cultas, creó un personal auxiliar, que si modesto, no por eso sus servicios son menos útiles y necesarios para ayudar al Médico en la árdua y complicada función que a la cabecera del enfermo le está encomendada.

Este personal es el de Practicantes, cuyos individuos, con los conocimientos de la médica que tienen, rudimentarios y todo cual son, se hacen indispensables en la actual organización social, porque el Médico por sí sólo no puede atender en todos los casos a las necesidades que reclama el hombre enfermo y necesita de este auxiliar perito que, bajo su dirección, coadyuve con él a la curación del mal.

Creado, pues, este personal con los conocimientos necesarios de los que es garantía el Título que el Estado les expidió, es indispensable que todos los Municipios cumplan con lo que el art. 8.º del Real decreto de 14 de Junio de 1891 y la Instrucción de Sanidad en su art. 91 determinan, creando tantas plazas de Practicantes como tengan de Médicos titulares, a fin de que los enfermos pobres no vean desposeídos de tan útiles auxiliares sanitarios, ya que por el hecho de serlo, tan necesitadas

se hallan del amparo de la sociedad en todo momento, y más cuando su salud, única riqueza que poseen, se halla quebrantada.

Deben, pues, todos los Municipios de esta provincia, cumplir tan sagrados deberes y procurar anunciar las vacantes de Practicantes municipales en todos aquellos pueblos que no las tuviesen ya creadas.

Zamora 21 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Ceferino Saúco Díez.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que este dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, a petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste a la Subdelegación para intervenir en las exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía a la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación a la Inspección general de Sanidad interior, a los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comuni-

cación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido a la Alcaldía manifestando de palabra que, a su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que solo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas a petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una a otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme a los términos claros y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea a petición de parte interesada y a otro cementerio; que de exigirse a los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida a tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno a otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernador, en oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 27 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres *sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio*, no tratándose de monda ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Considerando que el núm. 3.º del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación ó traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en estos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, ateniéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid*, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio solicitando se dicten algunas disposiciones de carácter general enlazadas con el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y clasificación de Médicos titulares:

Resultando que por Real orden de 6 de Abril de 1905 han venido publicándose en la *Gaceta de Madrid* las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares de todas las provincias conforme se recibieron en este Ministerio de la Junta de gobierno y Patronato, habiéndose presentado varias reclamaciones de Corporaciones y facultativos durante el plazo que para ello se concedió en la citada Real orden, cuyos escritos han sido remitidos á la referida Junta de Patronato:

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos no han hecho observación alguna, ni formulado reclamación en contra, aceptando, por tanto, las clasificaciones que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la referida Real orden, se entenderán definitivas para dichas Corporaciones mientras no sean rectificadas como determina el último párrafo del art. 22 y el art. 45 del Reglamento del Cuerpo de Titulares:

Resultando que por Real orden de 18 del mismo mes y año se dispuso que los Ayuntamientos consignaron en sus paesupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios, adaptando á la forma que se deja dispuesta los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos que consintieron sin protesta las clasificaciones formuladas por el Patronato reconocieron el espíritu de equidad y justicia que animó á la citada Corporación al señalar categorías y sueldos determinados á las plazas de Médicos titulares, teniendo muy en cuenta las condiciones especiales de cada uno de ellos, la cuantía de su presupuesto, el censo de población y cuantos datos consideró precisos para el mejor acierto:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares han sido reconocidas siempre como de pago preferente por los Ayuntamientos, y así se ha dispuesto terminantemente en distintas Reales órdenes, en particular en la de 8 de Marzo de 1904:

Considerando que la aceptación de los Ayuntamientos de las clasificaciones de sus plazas de Médicos titulares no implica merma alguna de sus facultades, puesto que sus reclamaciones, debidamente justificadas, han de ser atendidas por la Administración central antes de dictar resolución definitiva:

S. M. el Rey (Q. D. Q.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan dirigido en tiempo oportuno reclamación á este Ministerio contra las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares, publicadas en la *Gaceta de Madrid* por Real orden de 6 de Abril de 1905, consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, debiendo tener en cuenta esta circunstancia al ser examinados y aprobados sus presupuestos; pudiendo los Ayuntamientos que hayan recurrido justificar, con certificación de su acuerdo, que no se han conformado con la clasificación.

2.º Conforme vayan publicándose en los BOLETINES OFICIALES las rectificaciones de las clasificaciones presentadas, una vez resueltas por este Ministerio, los respectivos Ayuntamientos consignarán también en sus presupuestos las correspondientes dotaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley les autorice á entablar y de las reclamaciones que estimen pertinente formular, ya á la Junta de Patronato para que las tenga en cuenta al hacer la rectificación anual á que se refiere el artículo 22, ó ya al Gobernador, en los términos que prescribe el 45, ambos artículos del Reglamento precitado.

3.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares en la cuantía que lo permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Señor Gobernador civil de

Ayuntamientos.

VILLAESCUSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para

el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.
2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total de cada año es de 8.602'14 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta al día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase se entenderá, celebrada la segunda, si la primera no diese resultado.

Villaescusa 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, A., Sotero Vázquez. R—1447

RIEGO DEL CAMINO

Don Luis Azcona García, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Riego del Camino.

Hago saber: Que al décimo día hábil á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y de las diez horas á las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta localidad, durante los años de 1907 al 1911, ambos inclusive, sirviendo de tipo en cada uno de ellos la cantidad de 2.721'62 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo condición precisa para tomar parte en ella, consignar el 5 por 100 del importe anterior, acreditado en la forma que previene el art. 277 y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento por los años expresados, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor

período, y dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y la segunda á las parciales.

El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato, por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el plazo de diez días.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará otra segunda á los diez días siguientes á la primera, en el mismo local, á las mismas horas y con iguales condiciones á excepción la de que se admitirán posturas por las dos terceras partes, y en este caso el arriendo será válido solamente por un año.

Riego del Camino 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Luis Azcona. R—1441

ALMEIDA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma el día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 10.563 pesetas 12 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará en el BOLETÍN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Almeida 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Domingo Tejedor. R—1445

CALZADILLA DE TERA

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 550 pesetas paga-

das del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Así lo acordó el Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual.

Calzadilla de Tera 13 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Angel Alonso. R—1400

MUELAS DEL PAN

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión correspondiente para el año 1907, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado indicado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muelas del Pan 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Domingo Martín. R—1419

ZAMORA

Don Angel Conde Martín, primer teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora.

Por acuerdo de la Junta municipal de este término, adoptado en sesión del día 24 del actual, se anuncia la provisión de la plaza de Médico titular del tercer distrito de esta capital, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas por la asistencia de 300 familias pobres; la cual plaza resulta vacante por fallecimiento de D. Fernando Canillas Caridad, que la desempeñaba.

Los concursantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de las hojas de sus estudios y méritos debidamente justificadas.

Zamora 25 de Septiembre de 1906.—Angel Conde. R—1454

ARGUJILLO

Don José García Tejedor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Argujillo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal se arriendan á venta libre en conjunto ó separadamente los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante los ejercicios de 1907 á 1911, ambos inclusive, cuyo remate que será por pujas á la llana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día décimo á contar desde el siguiente en que aparezca la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, de diez á doce, bajo el tipo total cada ejercicio de 3.844 pesetas 22 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal del 120 por 100, menos en el cupo de vinos que tiene señalado solo el 100 por 100, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en la licitación será necesario depositar, previamente, en arcas municipales ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará fianza también en metálico igual á la cuarta parte del precio por el que sea adjudicado el arriendo.

Si no hubiese rematante, se celebrará una segunda subasta diez días después, á la misma hora y en el mismo local, con iguales condiciones y tipo expresado, admitiéndose posturas por las dos terceras partes para adjudicarse al mejor postor, sin ulterior licitación, en cuyo caso el arriendo será válido por un año solamente.

Argujillo 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José García. R—1437

CAÑIZO

D. Daniel Toranzo Vecino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañizo.

Hago saber; Que al décimo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y horas de diez á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la primera subasta de arriendo á venta libre, por término de cinco años, de los derechos sobre las especies de consumo y sus recargos en este distrito municipal, sirviendo de tipo en cada un año la cantidad de 4.432'29 pesetas, dando principio en 1.º de Enero de 1907.

Si esta subasta no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, en el mismo local y horas señaladas para la anterior, por término de un año, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo objeto de remate.

Cañizo 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Daniel Toranzo. R—1457

CUBO DEL VINO

Don Laureano Hernández Castaño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á treinta familias pobres la Guardia civil y sus familias, cuya vacante se anuncia por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Médicos titulares.

Los aspirantes que sean Licenciados ó Doctores en Medicina, reunirán las condiciones que previene el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad y el 23 del Reglamento citado, los cuales remitirán sus instancias documentadas dentro del plazo señalado á esta Alcaldía para dar cuenta de las mismas á la Junta de patronato.

Cubo del Vino 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Laureano Hernández.

VENIALBO

El día doce del actual desapareció de este término municipal, una vaca que se halla recogida desde el día doce del mes de Agosto próximo pasado. Dicha vaca tomó la dirección del Naciente como al término de Toro.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesarle.

Venialbo 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Deogracias Almeida. R—1433

MANGANESOS DE LA LAMPREANA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por censumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las 10 de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 11.619'16 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal; si acordase suspenderla, se anunciará oportunamente en el BOLETIN, y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Manganesos de la Lampreana 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Salvador

VIDAYANES

Don Nicolás Vega Domínguez, Alcalde constitucional de Vidayanes.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los concertos gremiales voluntarios acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal, para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes, con más los recargos establecidos para el próximo año de 1907, se sacan á subasta y en concepto de arriendo á venta libre, por término de cinco años, que dará principio en 1.º de Enero de 1907 y terminará el 31 de Diciembre de 1.911, los derechos que devenguen las especies comprendidas en la tarifa oficial.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, á los diez días siguientes hábiles del en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, de diez á doce, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días siguientes hábiles, á la misma hora y con las mismas condiciones, excepto la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de subasta y el arriendo será sólo por un año.

Vidayanes 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Vega. R—1443

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Segundo Coll Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en la demanda incidental de pobreza, tramitada en este Juzgado por mi actuación, que promovió el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón, en nombre y representación, por nombramiento de oficio, de Agustín González Terrón, vecino de Peleagonzalo, y Lucio Arribas Sánchez, que lo es de Sanzoles, para litigar contra Marcelina Martín Folguera, vecina de Peleagonzalo, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Toro á veinticuatro de Agosto de mil novecientos seis, vistos por mi el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido, estos autos incidentales de pobreza en los que son partes: como demandantes Agustín González Terrón, jornalero, y Lucio Arribas Sánchez, vecinos el primero de Peleagonzalo y el segundo de Sanzoles, representados por el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón y con la defensa del Letrado D. José González Calvo, y como demandados el Sr. Abogado del Estado y Marcelina Martín Folguera, vecina de Peleagonzalo, esta última en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal para litigar contra Marcelina Martín Folguera á los demandantes Agustín González Terrón y Lucio Arribas Sánchez. El encabezado y parte dispositiva de esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia uniendo á los autos uno de los ejemplares en que se inserte la publicación, siempre que á instancia de algunas de las partes no pudiere tener lugar la notificación de esta sentencia á Marcelina Martín Folguera.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Plá.»

Y en cumplimiento á lo mando y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente testimonio que firmo en Toro á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Segundo Coll. R—1453

Juzgados militares.

SANTANDER

Don Federico Rebanal Quejo, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, número veintitres y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este cuerpo en situación de reserva activa, Isidro Martín Simón, por haberse ausentado del punto donde fijó su residencia al ser licenciado, sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Isidro Martín Simón, hijo de Pedro y Josefa, natural de Tagarabuena, provincia de Zamora, Juzgado de primera instancia de Toro (Zamora), nació en dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, de oficio sastre, edad cuando empezó á servir veinte años, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1'603 metros, fué filiado como quinto por el pueblo de Toro y reemplazo de mil novecientos dos, tuvo entrada en caja en primero de Agosto de 1902: para que en el tiempo preciso de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, compareza en este Juzgado de instrucción sito en el Cuartel de María Cristina, en esta plaza, para que sean oídos sus descargos, apercibido que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á mi disposición á este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sander á diez y seis de Septiembre de mil novecientos seis.—El primer Teniente, Juez instructor, Federico Rebanal. R—1436